

Bogotá, 09 de mayo de 2022

SEÑOR:
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: No. 2020-00281
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

ERIKA DIAZ MORILLO, mayor y vecino de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.824.264 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portador de la T. P. N° 305.287 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 12.965.821 de Pasto, me dirijo a usted con la finalidad de presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, por no practicarse en legal forma la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, nulidad regulada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, decreto 806 de 2020, artículo 8 y artículo 29 de la Constitución Nacional, fundamento la causal para su prosperidad en los siguientes:

1. Parte afectada

1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se constituye por **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 12.965.821 de Pasto, teléfono 3155338905, con domicilio en la Carrera 24 No.20-58 Oficinas 206 y 401 de la ciudad de Pasto, con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, quien actúa por medio de apoderado judicial.

2. Causales

Artículo 133 Num. 8 del Código General del Proceso, nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso 2020-00281. "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

2.1 Oportunidad

Artículo 134 del C.G.P, el cual establece: " La nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de mi representado el señor: **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, demanda radicada el 21 de septiembre de 2020, en la cual se libró mandamiento de pago 23 de septiembre de 2020, auto proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Con la demanda Ejecutiva instaurada se persigue el pago de una obligación contenida en el Pagare No. 23897, por un valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 558.304.225)**.
3. Dentro del escrito de la demanda principal la parte demandante consigno como lugar para efectuar las notificaciones a mi representado señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, del auto que libra mandamiento de pago, la siguiente dirección: Carrera 24 No. 20-58, oficina 206 del Edificio Nuevo Horizonte Cristo Rey, y en el correo electrónico gmiconstrucciones@gmail.com y/o germanmora2005@yahoo.es, direcciones de correo electrónico que no son las legalmente constituidas para recibir notificaciones.
4. En el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, ORDENA, en el inciso 4, la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y SS del C.G.P, esto es " Practica de la Notificación personal" el cual establece lo siguiente: ***"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."***

La parte demandante no cumplió con los requisitos ahí establecidos, así: en relación a la comunicación que realiza la parte interesada a la parte ejecutada, en la cual debe señalar que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; nada se dijo, impidiendo que mi cliente ejerciera su derecho de defensa, primero porque nunca se entregó la comunicación para la Notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 y segundo, porque se hizo de manera indebida, ya que revisado el expediente, se observa que se envió por parte del demandante, la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a un correo electrónico que no corresponde al que mi representado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, ha utilizado en el ejercicio de su profesión y sus negocios como persona natural comerciante, el cual se encuentra inscrito y registrado en debida forma desde hace varios años en Cámara de Comercio de Pasto como: contabilidadgmigermanmora@gmail.com. Correo que fue el habilitado para recibir las Notificaciones Judiciales y que por tanto a este correo debió enviarse la Notificación Personal, si era esta la forma escogida por la demandante para notificar por los lineamientos del Decreto 806 del 2020. Lo anterior se puede corroborar con el Certificado de Cámara de Comercio de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual mi representado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, autoriza las notificaciones judiciales.

La actuación de la parte demandante al realizar la notificación a un correo electrónico distinto al que autorizo mi prohijado para recibir notificaciones judiciales, es a toda luz violatoria del debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, por la no realización de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada en debida forma tal y como lo ordena el despacho en el auto que libro mandamiento de pago en su inciso 4.

5. Dentro del proceso de la referencia, consta la NOTIFICACION PERSONAL, supuestamente, realizada a mi cliente a los correos electrónicos gmiconstrucciones@gmail.com y/o germanmora2005@yahoo.es, correos que la parte demandante los consigno en el escrito de la demanda, sin que cumplieran con las solemnidades de que trata el Decreto 806 de 2020, el cual reza lo siguiente :

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La Parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en cabeza de su apoderada judicial en el escrito de la demandada consigno como dirección para notificaciones de mi prohijado el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI: ... “Carrera 24 No. 20-58, Oficina 206 del Edificio Nuevo Horizonte Cristo Rey y en el correo electrónico gmiconstrucciones@gmail.com y/o germanmora2005@yahoo.es”, sin que para tal afirmación la realizara bajo la gravedad de juramento y allegara las evidencias correspondientes de como las obtuvo dichas direcciones para la realización de las notificaciones a pesar de tener conocimiento que el señor GERMAN MORA, se encuentra registrado en cámara de comercio y que por lo tanto debía aportar el certificado correspondiente y ahí establecer la dirección para las notificaciones judiciales.

6. La parte demandante debió cumplir con lo ordenado en el Mandamiento de Pago, esto es, notificar de manera personal el auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es enviando la Comunicación para notificación personal a la dirección bien sea física o electrónica, registrada en la Cámara de Comercio.

El artículo 291 para la Práctica de la Notificación personal establece:

....

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

3. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Estos requisitos formales para un acto procesal tan importante como lo es hacer conocer al demandado la existencia del proceso para que pueda ejercer su Derecho de defensa han sido incumplidos por la parte demandante, violando toda la normatividad que en materia de notificaciones nos trae el Código General del Proceso.

Además, debe tener en cuenta el Despacho, que lo que se envía a la dirección física o electrónica es una comunicación para ser notificado de manera personal por parte del juzgado, no es a la parte demandante a quien la ley lo faculta para hacer la Notificación, este es un acto privativo del despacho judicial que conoce el proceso, pasado este paso si el demandado no comparece se debe enviar el aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien se optó por realizar la Notificación Personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que por razones de la emergencia sanitaria vivida por el covid-19, esta en vigencia, era

imprescindible que la parte demandante aportara prueba sumaria en la que indique de donde afirma que los correos electrónicos reportados son a los que la notificación se puede enviar, si se hubiera hecho esto o el despacho lo hubiera solicitado realizando un control de legalidad, claramente debían aportar el Certificado de existencia y representación del señor GERMAN MORA INSUASTY de la cámara de comercio de Pasto, en su calidad de persona natural constructor, en donde se consigno legalmente el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales. Calidad que conoce perfectamente la entidad demandada pues la póliza que expidió se realizó para garantizar la construcción de obras civiles.

7. Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento, al solicitar esta declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, en la cual el despacho libro mandamiento de pago, por lo tanto el proceder de la parte demandante fue violatorio del debido proceso y derecho de defensa de mi cliente, pues se omitió el cumplimiento de las formas establecidas en el auto que libra mandamiento y la ley, y recuérdese lo dispuesto en la Constitución Política **"...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa....con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio " (negrilla propia)**. Las formas propias de cada juicio constituyen lo regulado en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, flagrantemente violadas en el proceso objeto de estudio, por ello señor Juez le solicito se declare la nulidad constitucional regulada en el artículo 29 de la C.P. y una nulidad absoluta procesal insaneable regulada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

8. La indebida Notificación realizada por la parte demandante a correos no habilitados para este tipo de diligencias hizo que mi representado no recibiera la comunicación para la notificación personal donde le informaban la existencia del proceso que cursaba en su contra, ni mucho menos del auto de mandamiento de pago 23 de septiembre de 2020, pues la notificación se realizó de manera indebida a un correo que no corresponde al habilitado para notificaciones judiciales.

La notificación aportada en la demanda por la parte demandante, no cumplió con las formas propias establecidas para este tipo de notificación, tal y como se indicó antes, este acto procesal es nulo por los graves vicios que le afectan, lo que es contrario al principio de **TAXATIVIDAD**, en materia de notificaciones, puesto que para que proceda la notificación personal debió enviarse la comunicación en los términos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, lo que constituye una clara violación del debido proceso y derecho de defensa.

9. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, resuelve seguir adelante con la ejecución en contra de mi representado el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, y tiene como surtida la Notificación Personal, asumiendo que mi representado fue notificado en debida forma, lo cual es contrario a la realidad pues nunca llego la Comunicación para notificación personal al correo habilitado para recibir notificaciones judiciales, correo que se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación de mi mandante, tampoco se realizó notificación por Aviso.

Finalmente, la nulidad es procedente en cuanto no ha sido saneado el proceso de la referencia, además téngase presente que se trata de un proceso de menor cuantía, que el demandado no puede ejercer su propia representación sino por intermedio de apoderado.

PETICION

PRIMERO: Solicito que se declare la nulidad procesal a partir de la notificación del demandado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 12.965.821 de Pasto, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., por indebida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, al violarse el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se condene en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

-Solicito se tengan como pruebas las documentales que reposan en el proceso como son la constancias de notificación personal, con sus correspondientes constancias de entrega a un correo distinto al habilitado para recibir notificaciones judiciales.

-Certificado de Cámara de Comercio de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual mi representado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, se encuentra en el registro mercantil como persona natural desde el 04 de agosto de 2008; y en los datos personales reporta como correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com.

-Certificado de Cámara de Comercio actualizado de mi representado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, en el cual actúa como persona natural, y en el cual se encuentra reportado el correo electrónico para notificaciones contabilidadgmigermanmora@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 29 de la Constitución Política; artículos 133 numeral 8, artículo 291 y SS C.G.P.; Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como "La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados". También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus

efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullité sans texte*, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)"

En el caso concreto, se invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)" Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra*

providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer del incidente porque está conociendo del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

ANEXOS

Memorial poder a mi favor, copia de la solicitud para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las direcciones para la parte demandante me atengo a las aportadas en la demanda.

Las de mi representado el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, las recibirá en la Carrera 24 No.20-58 Oficinas 206 y 401 de la ciudad de Pasto.

Las mías en su Despacho o en la oficina Carrera 24 No. 20 – 58 Oficina 106 del Edificio Cristo Rey de la ciudad de Pasto, correo electrónico erikadiazmorillo@gmail.com.

Atentamente,



39824.264. de

ERIKA DIAZ MORILLO

CC. No. 59.824.264 de Pasto

T.P. No. 305.287. del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.



REF; PROCESO No. 11001310301412020-0028100

GERMAN MORA INSUASTI mayor de edad vecino de Pasto identificado con C.C. 12.965.821 de Pasto, otorga poder amplio y suficiente a la DRA **ERIKA DIAZ MORILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.824264 expedida en Pasto (Nariño), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, represente mis derechos en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, para represente mi defensa en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

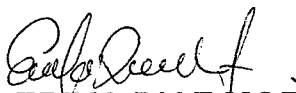
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GERMAN MORA INSUASTI
C.C. 12.965.821 DE PASTO
CONTRATISTA – PODERDANTE

ACEPTO:


ERIKA DIAZ MORILLO
C.C. 59.824.264 DE PASTO
T.P 305287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaria Primera del Circulo de Pasto
CERTIFICA

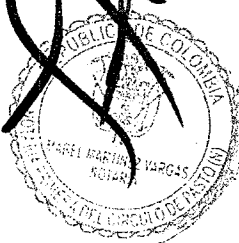
Que por la confrontación con la firma otorgada registrada en esta notaria,
doy fe, que la firma impuesta en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Juan Carlos Lugo

Identificado con C.C. No. 12965821 de Pastor

Fecha: 26 ABR 2022

MABEL MARTINEZ VARGAS



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.



REF; PROCESO No. 11001310301412020-0028100

GERMAN MORA INSUASTI mayor de edad vecino de Pasto identificado con C.C. 12.965.821 de Pasto, otorga poder amplio y suficiente a la DRA **ERIKA DIAZ MORILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.824264 expedida en Pasto (Nariño), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, represente mis derechos en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, para represente mi defensa en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

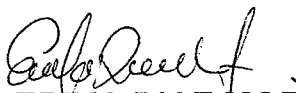
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GERMAN MORA INSUASTI
C.C. 12.965.821 DE PASTO
CONTRATISTA – PODERDANTE

ACEPTO:


ERIKA DIAZ MORILLO
C.C. 59.824.264 DE PASTO
T.P 305287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaria Primera del Circulo de Pasto
CERTIFICA

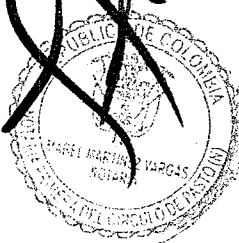
Que por la confrontación con la firma otorgada registrada en esta notaria,
doy fe, que la firma impuesta en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Juan Carlos Lugo

Identificado con C.C. No. 12965821 de 26 ABR 2022

Fecha: _____

MABEL MARTINEZ VARGAS



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.



REF; PROCESO No. 11001310301412020-0028100

GERMAN MORA INSUASTI mayor de edad vecino de Pasto identificado con C.C. 12.965.821 de Pasto, otorga poder amplio y suficiente a la DRA **ERIKA DIAZ MORILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.824264 expedida en Pasto (Nariño), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, represente mis derechos en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, para represente mi defensa en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

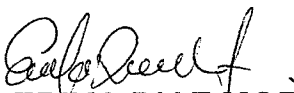
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GERMAN MORA INSUASTI
C.C. 12.965.821 DE PASTO
CONTRATISTA – PODERDANTE

ACEPTO:


ERIKA DIAZ MORILLO
C.C. 59.824.264 DE PASTO
T.P 305287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaria Primera del Circulo de Pasto
CERTIFICA

Que por la confrontación con la firma otorgada registrada en esta notaria,
doy fe, que la firma impuesta en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Juan Carlos Lugo

Identificado con C.C. No. 12965821 de 26 ABR 2022

Fecha: _____

MABEL MARTINEZ VARGAS

